



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA NO. 105
ACCIONANTE	EDDY JOHANNA VILLA RODRÍGUEZ
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA- CORANTIOQUIA• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
RADICADO	NO. 05001 31 05 022 2020 00288 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	176
TEMAS	DERECHO AL DEBIDO PROCESO – IGUALDAD
DECISIÓN	TUTELA PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **EDDY JOHANNA VILLA RODRÍGUEZ**, con C.C. 39.178.093, en contra la **CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOAQUIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante a través de la presente acción de amparo constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos y funciones públicas, y ejercer el derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable. Ordenándole a las entidades accionadas pronunciarse de fondo y antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada por Resolución N° CNSC-20182210102235 del 15 de agosto de 2018, cuyo vencimiento ocurre el 3 de septiembre de 2020, acerca de la provisión, agotando la lista de elegibles disponibles, de la vacante generada en la Oficina de Gestión Jurídico Ambiental, Nivel Profesional, grado 17, denominada Profesional Especializado, debido a que se trata de un cargo equivalente no convocado, idéntico al cual se postuló en la OPEC 40036, surgido con posterioridad al concurso N°435 de 2016 CAR-ANLA.

Para fundar las anteriores pretensiones, expresa el tutelante en el escrito mediante el cual promueve la presente acción, que se presentó a la convocatoria pública N°435 de

2016 CAR-ANLA, ofertada mediante acuerdo N° 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, para la provisión definitiva de 2.371 vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la totalidad de las corporaciones Autónomas Regionales del País y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Que verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos se presentó para el empleo con número OPEC 40036, código 2028, nivel Profesional, grado 17, denominado Profesional Especializado, ofertado dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, en la oficina de Gestión Jurídico Ambiental del municipio de Medellín. Que obtuvo el segundo lugar dentro de la lista de elegibles. Que el cargo ofertado fue ocupado por la aspirante que obtuvo el primer lugar de la lista de elegibles, por lo que ella pasa a ocupar el primer lugar de dicha lista. Con posterioridad a la provisión del empleo, en marzo de 2020 se generó un vacante definitiva en un cargo equivalente y no ofertado, en el municipio de Medellín, identificado con código 2036, nivel Profesional grado 17, denominado Profesional Especializado, por renuncia de su titular. Que a pesar de que la vacante se presentó desde el mes de marzo de la presente anualidad, solo se enteró hasta agosto del año en curso, momento en el que solicitó que se empleara la lista de elegibles para provisión de la vacante. Alega que CORANTIOQUIA violó el debido proceso ya que no informó a la CNSC en el tiempo legal sobre la vacante generada, por lo que considera que la CNSC, debe estar vinculada en la presente acción constitucional para su resolución.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

Por Auto del 28 de agosto de 2020, se requirió la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA- CORANTIOQUIA para que informara en un plazo no mayor de (24) veinticuatro horas, si la plaza o cargo identificado con código 2036, nivel profesional grado 17, denominado profesional especializado se encuentra vacante, por renuncia de la señora Margot Cristina Gil Sánchez; de ser así, indicar si alguna persona se encuentra ocupando el mismo en forma temporal. Si fuere el caso, informará al despacho, con precisión, el nombre, número de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de dicha persona, a quien se VINCULARÍA COMO POSIBLE INTERESADA y quien podría si así lo deseara, pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional, para lo que se le concedería un término de (24) veinticuatro horas, luego de su notificación.

RESPUESTA A LA TUTELA

La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por intermedio de su apoderado judicial dio respuesta en los siguientes términos:

“...En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritória en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó...”

“...Realizadas las precisiones a que hubo lugar y consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, no ha reportado vacantes adicionales a la ofertada en el marco de la Convocatoria Nro. 435 de 2016 – CAR - ANLA, que cumplan con el criterio de mismos empleos. Aunado a lo anterior, una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia no ha reportado ante la CNSC movilidad de la lista de Elegibles, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que genera sobre la lista de Elegibles, la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritória de conformidad con el número de vacantes ofertadas.”

“Asimismo se corroboró que la señora Eddy Johanna Villa Rodríguez ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182210102235 del 15 de agosto de 2018, en consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que la señora Eddy Johanna Villa Rodríguez se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las

situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Aunado a lo anterior, respecto de la solicitud de la accionante contenida en el libelo de la tutela, consistente en pronunciarse de fondo acerca de la provisión de la vacante que afirma se generó en la Oficina de Gestión Jurídico Ambiental de la Corporación, se hace pertinente indicar que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus facultades de administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa no es competente para coadministrar la planta de personal de las entidades, ya que esta es una función propia de los nominadores, razón por la cual la CNSC carece de competencia para emitir respuesta. Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse vacante que pueda ser provista.”

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, a través de su Subdirector Administrativo, indicó:

“...Respecto del amparo constitucional solicitado por la accionante el mismo resulta improcedente toda vez que estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012 ”

“En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en los hechos, que habían dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

“En el caso en concreto, se configura el hecho superado por el correcto y oportuno actuar de CORANTIOQUIA frente a la petición de la accionante, como lo demuestra: i) la contestación prudente de su petición con radicado N°. 150-COE2008-22736 de agosto 18 de 2020, mediante comunicación de la Corporación con radicado N°. 150-COI2008-18189 del 21 de agosto de 2020. Y ii) la solicitud correspondiente frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC mediante comunicación 150-COI2008-18918 con fecha del 28 de agosto de 2020, misma que se anexa a la presente contestación de la acción constitucional para hacer uso de la Lista de elegibles atendiendo a su solicitud inicial. Es por estos motivos que no existe peligro de un perjuicio irremediable ni se encuentran vulnerados los derechos mencionados por la accionante ya que de ninguna manera CORANTIOQUIA ha tenido una actuación violatoria del derecho al debido proceso, ni ha sido negligente para dar lugar a la violación a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y demás derechos mencionados por la accionante.”

Por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora EDDY JOHANNA VILLA RODRÍGUEZ, por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados

CONSIDERACIONES

La presente acción constitucional gira en torno a establecer si en algún momento se la ha vulnerado por las tuteladas al accionante al debido proceso, a la igualdad de

oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos y funciones públicas, y ejercer el derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable en cuanto a la provisión de un cargo que se encuentra como vacante definitivo, y no fue ofertado para su ocupación, según la lista de elegibles que se encontraba vigente hasta el 3 de septiembre de 2020, y el cual cumple las características para el cual concurso la accionante.

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; Y a lo largo de su jurisprudencia, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental¹. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, consideró lo siguiente:

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².”

¹ Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

² Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"³.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

3. EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse"*.

Este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas⁴. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción⁶. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Alto Tribunal Constitucional indicó: *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Es así, como el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la H. Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁵ Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

La misma corporación, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 20017, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-339 de 2011⁸, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras de dicho Alto Tribunal Constitucional:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

En conclusión, como lo resumió la sentencia T-257 del 29 de marzo de 2012,:

“De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público⁹, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad¹⁰ o de la violación de otro derecho fundamental¹¹, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.”

De lo anterior, tenemos que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse; este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo.

⁷ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁹ Sentencia T-294 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Sentencia T-045 de 1993. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

¹¹ Sentencia SU-250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

En múltiples oportunidades al Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de amparo constitucional.

A pesar de lo anotado, la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional ha señalado dos (2) subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial; ellas proceden excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

Es más, la Alta Corporación ha aplicado ésta última cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar; por lo anterior, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

En cuanto a la primera de las posibilidades, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ha sido constante la H. Corte Constitucional en afirmar que, en relación a la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente*

la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

Es así, que si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela se torna a todas luces en improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo.

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; es así, que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela, se repite, es improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que se le asignó a este amparo, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

5. CASO CONCRETO

Para iniciar es pertinente, mencionar que a pesar de haber requerido a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para que allegara la siguiente información: *"si la plaza o cargo identificado con código 2036, nivel profesional grado 17, denominado profesional especializado se encuentra vacante, por renuncia de la señora Margot Cristina Gil Sánchez, de ser así, indicar si alguna persona se encuentra ocupando el mismo en forma temporal. Si fuere el caso, informará al despacho, con precisión, el nombre, número de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de dicha (s) persona (s), a quien (es) se VINCULARÁ COMO POSIBLE (S) INTERESADA (S) y quien (es) podrá (n) si así lo desea, pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional, para lo que se le (s) concederá un término de (24) veinticuatro horas, luego de su notificación"*, dicha entidad omitió dar respuesta al requerimiento de esta agencia judicial, por lo que no se logró vincular a la

persona tercer que se podría ver afectada en caso de salir tutelados los derechos reclamados por la accionante.

Son claros entonces los siguientes supuestos, la señora EDDY JOHANNA VILLA RODRÍGUEZ concursó para el cargo que se presentó a la convocatoria pública N°435 de 2016 CAR-ANLA, ofertada mediante acuerdo N° 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, para la provisión definitiva de 2.371 vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la totalidad de las Corporaciones Autónomas Regionales del País y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Que verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos se presentó para el empleo con número OPEC 40036, código 2028, nivel Profesional, grado 17, denominado Profesional Especializado, ofertado dentro de la planta de cargos de CORANTIOQUIA, en la oficina de Gestión Jurídico Ambiental del municipio de Medellín. Que obtuvo el segundo lugar dentro de la lista de elegibles. Que el cargo ofertado fue ocupado por la aspirante que obtuvo el primer lugar de la lista de elegibles, por lo que ella pasa a ocupar el primer lugar de dicha lista. Con posterioridad a la provisión del empleo, en marzo de 2020 se generó un vacante definitiva en un cargo equivalente y no ofertado, en el municipio de Medellín, identificado con código 2036, nivel Profesional grado 17, denominado Profesional Especializado, por renuncia de su titular.

Considera este operador judicial en ejercicio de su labor constitucional, que la accionada tiene razón en afirmar que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, faltó a su deber de comunicar a la Comisión Nacional del Servicio civil- CNSC, de forma oportuna la vacante definitiva identificada con código 2036, nivel Profesional grado 17, denominado Profesional Especializado, pues si bien la renuncia a dicho cargo se dio desde el mes de marzo de la presente anualidad, la entidad contaba con un término de un día para informar al CNSC, sobre las novedades del cargo y evitar la afectación de la lista de elegibles, según lo expresa el artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016, proferido por esta Comisión Nacional, cuyo tenor literal señala: *“Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de una (1) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad”*, y de dicho reporte no se tiene constancia de haberse efectuado durante el periodo pertinente.

En igual sentido, se tiene por satisfecha la solicitud de la accionante frente a Corantioquia, toda vez que elevo derecho de petición y el mismo fue resuelto y notificado según las exigencias normativas.

Todo lo anterior, en aras de concluir, que si bien la accionada Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, incurrió en una falta a sus obligaciones al no notificar de forma oportuna la vacante, reclamada por la accionante, violentando el debido proceso, esta agencia judicial no tiene competencia para ordenar la designación en propiedad a un puesto de carrera administrativa, ni mucho menos ordenar y condicionar a las accionadas, bajo supuesto que pueden llegar a ser contrarios a las directrices normativas que se tienen referente al tema particular. Por lo que se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para que oferte la vacante identificada con código 2036, nivel Profesional grado 17, denominado Profesional Especializado, para su respectiva provisión definitiva, según la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la ley 1960 del año 2019.

Así mismo, se tiene evidencia que la Comisión Nacional del Servicio civil- CNSC, solo cumple funciones de vigilancia, frente a la oferta de empleos públicos por lo que no puede intervenir de forma directa en la provisión de los mismos, concluyendo que impartir orden frente a esta tutelada en particular, sería una extralimitación a las funciones otorgadas, en consecuencia, se desvinculará de la presente acción constitucional.

Por todo lo expuesto, se habrá de **tutelar parcialmente** los derechos invocados por la señora EDDY JOHANNA VILLA RODRÍGUEZ, mediante acción de tutela y se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, que se sirva ofertar una vez se notifique la presente decisión judicial, la vacante identificada con código 2036, nivel Profesional grado 17, denominado Profesional Especializado, para su respectiva provisión definitiva, según la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la ley 1960.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELA PARCIALMENTE los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos públicos y funciones públicas vulnerados por la **CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOAQUIA** a la señora **EDDY JOHANNA VILLA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 39.178.093.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOAQUIA** que se sirva ofertar una vez se notifique la presente decisión judicial, la vacante identificada con código 2036, nivel Profesional grado 17, denominado Profesional Especializado, para su respectiva provisión definitiva, según la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la ley 1960 del año 2019.

TERCERO: SE DESVINCULA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por no vulnerar algún derecho fundamental a la accionante.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez